

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro

Recurrente: Oscar Triana Favero

Expediente: 183/2014

Consejero Instructor: Jesús Homero Fiores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número de expediente 183/2014, promovido por su propio derecho por Oscar Triana Favero, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información que presentó ante Ayuntamiento de San Pedro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. El día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce, Oscar Triana Favero, presentó vía Infocoahuila ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información número de folio 00072014, en la cual expresamente requería:

"¿solicito el Informe de Edo. y Aplicacion de los Recursos (Ingresos-Egresos anual del 2012, en virtud de que hasta esta fecha no ha sido publicado en la pagina del ICAI, por el Mpio. de San Pedro?."((sic).

SEGUNDO.- PRÓRROGA. En fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil catorce el sujeto obligado hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- FALTA DE RESPUESTA. El sujeto obligado incumple con la obligación de dar respuesta en los plazos señalados por la Ley.

X

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667 www.icai.org.mx



CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil catorce, interpuesto por el ahora recurrente, en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

"En virtud de no dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 120 capitulo decimo "El Recurso de Revisión" Sección primera Procedencia del recurso de revisión por la CAUSA X LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITID E ACCESO A LA INFORMACIÓN O DE DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS en la LEY DE ACCESO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE DATOS PERSONALES.... (sic)"



QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil catorce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/651/14, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 183/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

A

SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día catorce (14) de mayo del año dos mil catorce, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como Consejero Instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



expediente 183/2014. Además, dando vista al Ayuntamiento de San Pedro, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

SEPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto del licenciado Gibran Lavenant Miranda, Titular de la Unidad formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:



R. Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila

2014 - 2017

"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"



21 De Mayo de 2014 Asunto: Recurso de Revisión

LIC. JAVIER DIEZ URDANIVIA DEL VALLE. SECRETARIO TECNICO ICAI. PRESENTE:

LIC. GIBRAN LAVENANT MIRANDA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Atención del Ayuntamiento de San Pedro y como auxiliares de la Unidad de Atención I.a Lic Nereida Alejandra Rames Berumen y la C. Sanjuana Ramirez del Toro y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Municipal. y en la Ley de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahusa, en los artículos 96 y 67, nos faculta para Atender las solicitudes de información que se dirian al Ayuntamiento, así mismo también para oir y recibir notificaciones en el odificio de la Presidencia Municipal.

Primero. Por medio de este, conducto y de la manera mas atenta me permito, informar que la información solicitada no se pudo proporcionar en tiempo y forma por faltas ajenas a nosotros.

Segundo: la Información se encuentra disconible en la pagina del ICAI (www.icai.org.mx/ipmn/Dependencias/sanpedro) del Municipio, en el apartado de Informes de Azances de Gestión Financera Semestrally Cuenta Publica Anual

Tercero con el fin de coadyuvar con los principios de colaboración y de publicidad de la información ponemos a consideración la siguiente información solicitada

Cuarto: se solicito se confirme dicha respuesta ya que se actúo en todo momento apegado a las disposiciones que marca la propia norma en la matena

Me despido de Usted y no habiendo otro asunto que tratar le reitero un cordial y fraternal saludo.

LIC GIBRAN LAVENANT MIRANDA

TITULAR DE LA UNIDAD

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakón, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 3 de 9



Así como cuatro cuadros del estado de origen y aplicación de recursos anual del 2012.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer de la presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 109, 120, 121, 122, 126, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió emitir su

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667 www.icai.org.mx



respuesta a dicha solicitud a más tardar el día siete (07) de abril del dos mil catorce, por lo tanto, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II, del multicitado ordenamiento inició el día ocho (08) de abril del dos mil catorce y concluyó el día seis (06) de mayo del dos mil catorce, en virtud de que el mismo fue interpuesto el día veintiocho (28) de abril del año dos mil catorce, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con el acuse de la revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Tal y como se dejó establecido en el segundo antecedente y en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información planteada por Oscar Triana Favero, por lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé el supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos de dicha ley de acuerdo con el artículo 109 de dicho ordenamiento.

"Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables....".

El artículo 109 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y es precisamente este ordenamiento, que en su artículo 120 fracción X dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

"Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I - IX...

X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.".

Asimismo, y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

"Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al dia siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco dias. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitaça, siempre y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

X

the



cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.".

Cabe destacar que la contestación al recurso de revisión no es el momento procesal oportuno para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, por lo tanto, de conformidad con los artículos 109, 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debe requerirse al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 109, 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, SE REQUIERE al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667 www.icai.org.mx

AR .

Página 7 de 9



presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye à sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once (11) de junio de dos mil catorce (2014), en el municipio de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

JESÚS HOMER FLORES MIER

CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA

OONSEJERA PRESIDENTA

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

And the second s



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL

BARRERA

CONSEJERO

LC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO CONSEJERO

11 Jano 2014

C.P. JOSÉ MANAJAL JIMÉNEZ Y

MELLEMPEZ

CONSEJERY

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL

VALLE

SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 183/2014. SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO. RECURRENTE.OSCAR TRIANA FAVERO. CONSEJERO INSTRUCTOR.- JESÚS HOMERO-FLORES MIER**